

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00325

ACCIONANTE: EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA NORTE

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA NORTE** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 22 de enero de 2024, mediante consecutivo 50N2024ER00287, radicó un derecho de petición ante la Oficina de la superintendencia de notariado y registro zona norte de Bogotá.
- Resalta el actor que, la anterior petición, se debe resolver dentro de los 15 días hábiles establecidos por el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 6, 13, 14 del Código Contencioso Administrativo, ley 1755 de 2022.
- Indica el actor que, han transcurrido más de tres meses y la oficina de la superintendencia de notariado y registro Zona norte de Bogotá, no ha resuelto de fondo la citada solicitud.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“Primera: Amparar el Derecho Fundamental de Petición (Art. 23 y cc) y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado del accionante(s) arriba mencionado.

Segunda: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA NORTE, a través de su representante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a expedir la respuesta(s) de fondo a la(s) petición(es) presentada el día 22 de enero de 2024, bajo el consecutivo 50N2024ER00287

Tercera: Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA NORTE, a través de su representante que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la(s) respuesta(s) con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Cuarta: Prevenir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA NORTE, a través de su representante que, en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).”

CONTESTACION AL AMPARO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA NORTE, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **AURORA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**, obrando en calidad de registradora principal, quien manifiesta que:

El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar un folio de matrícula, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que disponga su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

Indica que, como objetivos básicos de registro de la propiedad inmobiliaria están, el servir de medio de tradición de dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, y el dar publicidad a los actos y contratos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o le imponen gravámenes limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que surtan efectos respecto terceros; y revestir de merito probatoria todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

La función que ejerce la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos y se encuentra debidamente regulada en La Ley 1579 de 2012, disposición que otorga autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores y se ejerce sobre el circulo registral asignado por la Ley.

El servicio registral se mueve o se genera con la solicitud, presentada por el usuario o interesado en el trámite en particular, en virtud del principio de rogación, y termina con la entrega de la constancia de haberse ejecutado la inscripción, o en su defecto la notificación del acto administrativo de devolución, cuando el documento no cumple con los requisitos establecidos por la ley, o existe una prohibición legal inscrita que impide realizar el registro.

Así pues, la actividad registral que se rige por la ley 1579 de 2012, y es esta quien establece las reglas especiales para que se surta el proceso de registro, el cual puede culminar de manera positiva, logrando la inscripción del documento sujeto de registro, o de manera negativa con la inadmisión de la inscripción del documento.

En cuanto a las medidas cautelares y su proceso de inscripción o registro vale la pena partir de un concepto básico desde el punto de vida registral, definiéndose como actos jurisdiccionales provisionales a través de los cuales se asegura el cumplimiento de las determinaciones que adopte el juez, es decir, que garantizan la eficacia de los procesos.

Del caso en concreto manifiestan:

El doctor Andrés Sánchez presento por correo electrónico, ante esa oficina una solicitud de inicio de una actuación administrativa de cancelación de medida cautelar por caducidad en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 relacionada con el folio de matrícula 50N-38250, a la cual la ORIP provino a radicarla por correspondencia asignándosele al número de radicado 50N2023ER11015 del 21 de diciembre de 2023, como se avizora:

RV: SOLICITUD APLICACION CADUCIDAD MEDIDA CAUTELAR

Oficina de Registro Bogota Zona Norte <ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:45 PM

Para: Olga Elizabeth Pinilla Bautista <olga.pinilla@supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

PETICION CADUCIDAD MEDIDA CAUTELAR EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO.pdf; Yahoo Mail - Mandamiento de pago Edubin Eduardo rios.pdf; CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD 50 N -38250.pdf;

Bogotá, D.C.; 19 de diciembre de 2023

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y para su conocimiento y fines pertinentes reenvió e-mail y de acuerdo a la solicitud del correo que antecede.

NOTA: DE NO SER DE SU COMPETENCIA POR FAVOR CORRER TRASLADO DEL OFICIO A QUIEN CORRESPONDA, O INFORMAR OPORTUNAMENTE A ESTE DESPACHO.

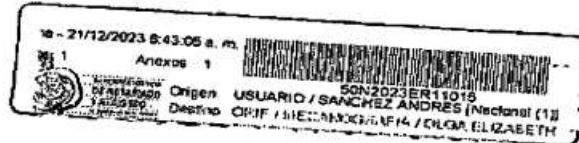
Cordialmente,

Oficina de Registro Bogotá Zona Norte
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 Piso 4
Bogotá - Colombia

Teléfono: +57 (1) 349 0500

Email: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

Web: www.supernotariado.gov.co



P. AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: andres sánchez <andrusanchez14@yahoo.es>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 12:25

Para: Oficina de Registro Bogotá Zona Norte <ofiregisbogotanorte@Supernotariado.gov.co>; Correspondencia

SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

Asunto: SOLICITUD APLICACION CADUCIDAD MEDIDA CAUTELAR

Manifiesta la accionada que, emitió una respuesta bajo el consecutivo SNR2023ER11015 el 26 de diciembre de 2023, informándole al solicitante lo que avizora así:



Al Contestar Favor Citar Este Número ORIP-GJN – 50N2023EE35085

Bogotá, D. C. 26 De Diciembre De 2023

Señor
Andrés Sánchez Lancheros
andrusanchez14@yahoo.es

Ref.: Derecho de Petición
Nuestro Radicado 50N2023ER11015 DEL 21.12.23

Cordial Saludo:

De acuerdo a su solicitud "Aplicación del artículo 64 Ley 1579 de 2012– Caducidad de inscripción de las medidas cautelares", se hace necesario cumplir con el pleno lleno de los requisitos de acuerdo a lo normado en la Instrucción Administrativa No. 08 de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro lo cual señala lo siguiente:

La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada en físico ante la oficina de Instrumentos Públicos en el primero piso área de correspondencia, donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:

1. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica. (falta en su solicitud).
2. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.
3. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó, y

4. Mandato debidamente conferido cuando se actué por medio de apoderado. (falta en su solicitud)
5. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.

Queda así plasmada la respuesta a su solicitud en los términos del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

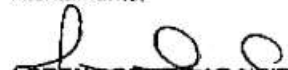

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte
Proyecto Olga Stanboth Pinilla

IMAGEN CONSTANCIA DE ENVIO

Con posterioridad, el día 22 de enero de 2024, el DR. Andrés Sánchez Lancheros, presento nuevamente la solicitud de inicio de una actuación administrativa de cancelación de medida cautelar por caducidad en la aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 relacionada con el folio de matrícula 50N-38250, ante la ORIP ZONA NORTE, bajo el número de radicado 50N2024ER00287:

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA NORTE
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 C.P., ley 1437 DE 2011, Artículos 13, 14, ley 1755 de 2022 y demás concordantes.

ASUNTO: CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR - LEY 1579 de 2012 Artículo 64

ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado del señor, EDUBIN EDUARDO RÍOS POLANCO, quien actúa como demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, el cual cursa en el Juzgado Veintituno Civil del Circuito, dentro del radicado: 11001310302120190034300, quien tiene un interés legítimo en inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 N -38250, de propiedad del señor, JORGE ELIECER SERRANO DURAN, quien funge como demandado dentro del citado proceso, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

1. La Cooperativa su Futuro Ltda, presento demanda ejecutiva singular en contra del señor, JORGE ELIECER SERRANO DURAN, la cual le correspondió al Juzgado Veintitres Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado: 11001400302320070033200.

2. El Juzgado 23 Civil Municipal ordeno el embargo del predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° 50 N -38250, mediante oficio 1355 del 11 de mayo de 2007, la cual quedo registrado en el certificado de tradición en la anotación número 35 de fecha 25 de mayo de 2007

3. El mencionado despacho judicial, mediante auto del 15 de octubre de 2014, ordeno el desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P

3. El interesado, dentro del citado proceso, hasta la fecha no han retirado los oficios, con el fin de realizar las gestiones tendientes al levantamiento de esta medida cautelar.

4. El Juzgado 23 Civil Municipal, ordeno el archivado del proceso desde el 5 de abril de 2019.

5. La ley 1579 de 2012, en su artículo 64, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cumpiase. Contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medió solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PADRAGATO. El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.



6. En el caso bajo examen, la medida cautelar ordenada por el Juzgado 23 Civil Municipal, dentro del proceso 11001400302320070033200, la cual quedó registrada en la anotación número 35 del folio de matrícula número 50 N - 38250, con fecha 25 de mayo de 2007, es decir que, han transcurrido más de diez años desde su registro.

7. Sin embargo, la ley 1579 de 2012, en su artículo 64, en su parágrafo final, hace alusión a que, para los casos de las medidas cautelares con anterioridad a la vigencia de la citada ley, el término de los diez años comienza a correr a partir de la entrada en vigencia de la misma, pues para el punto en cuestión el término de la caducidad de la medida cautelar, empieza a correr desde el 01 de octubre 2012, hasta el 1 de octubre de 2022, por tal razón al no haber sido renovada por el despacho de conocimiento se debe aplicar la figura de la caducidad establecida en la norma antes citada.

8. Este petionario defiende los intereses del señor, EDUIN EDUARDO RÍOS POLANCO, en calidad de demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, el cual se tramita en el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Bogotá, dentro del proceso: 11001310302120180034300 en contra del señor, JORGE ELIECER SERRANO DURAN, en consecuencia, existe un interés legítimo por el cliente, toda vez que, al aplicarse la caducidad de la medida cautelar del folio de matrícula 50 N - 38250 en su anotación número 35, el embargo ordenado por el citado despacho sobre el mismo predio, mediante oficio 1084 del 11 de enero de 2024, se puede materializar sin ningún tipo de restricción.

Por todo lo anterior, de manera comedida le solicito lo siguiente:

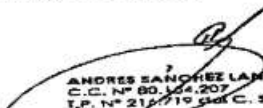
1. Ordenar al señor registrador de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte dar aplicación al artículo 64 de la ley 1579 de 2012, y en consecuencia se cancele la anotación número 35 del folio de matrícula 50 N - 38250, por haber operado la caducidad ahí dispuesta.

2. Una vez cancelada la anotación número 35 del folio de matrícula 50 N - 38250, inmediatamente se radica el registro de la medida cautelar, ordenado, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Singular 11001310302120180034300, demandante: EDUIN EDUARDO RÍOS POLANCO, en contra JORGE ELIECER SERRANO DURAN, mediante oficio 1084 del 11 de enero de 2024.

3. De no proceder lo anterior, de oficio aplique la caducidad de la medida cautelar del folio de matrícula 50 N - 38250 en su anotación número 35, tal y como lo dispone la ley 1579 de 2012 en su artículo 64.

Recibiré notificación en la Carrera 6 # 12 C - 35 Oficina 801 de Bogotá.
Correo electrónico: andres.sanchez14@yahoo.es

Con toda deferencia:


ANDRÉS SANCHEZ LANCHEROS
C.C. N° 80.104.207
I.P. N° 215.719 del C. S. de la J

Como consecuencia de lo anterior y de la subsanación realizada por el Dr. Andrés Sánchez, relacionada con la solicitud de inicio y de una actuación administrativa de cancelación de medida cautelar por caducidad en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y que vincula al folio de matrícula 50N-38250, esta oficina de registro procedió a iniciar una actuación administrativa generando así el EXPEDIENTE NUMERO 291 DE 2024.

Resalta que la actuación administrativa que se enuncia versa con emitir un acto administrativo o resolución de aceptación de caducidad de una medida cautelar conforme al artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y esta tiene un trámite y procedimiento interno así:

Una vez recibida la solicitud de caducidad el registrador de I.P., o el responsable del grupo jurídico de la ORIP, deberá realizar el análisis jurídico preliminar de la documentación, consultando los soportes documentales y la información que se encuentra en los sistemas misionales de registro, con respecto a los folios de matrícula vinculados al caso de estudio, para que así la solicitud de caducidad entre en reparto al grupo de abogados especializados o funcionario encargado de su realización.

Para el estudio de la aceptación de la caducidad de una medida cautelar o contribución especial se deberá realizar, además de lo escrito en líneas anteriores, lo siguiente según la instrucción administrativa 8 del 30 de septiembre del 2022 de la superintendencia de notariado y registro por medio de la cual dispuso los lineamientos para la aplicación del citado artículo 64 de la ley 1579 de 2012.

Los sujetos legitimados para solicitar al registrador de instrumentos públicos la cancelación de la inscripción de medidas cautelares o de las contribuciones especiales por efecto de la caducidad de que trata el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, son:

- 1. El titular o (los) titular(es) del derecho real de dominio.*
- 2. Quien demuestre interés legítimo en el inmueble.*

V.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:

La solicitud debe ser presentada por escrito por el titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble, la cual debe ser radicada por correspondencia ante la oficina de Instrumentos públicos donde se encuentre ubicado el predio, detallando los siguientes datos:

- a. La identificación del solicitante, para lo cual deberá acompañar en la solicitud copia del documento de identidad en caso de ser persona natural y/o el certificado de existencia y representación legal en el evento de tratarse de persona jurídica.*
- b. Relacionar expresamente la manifestación de ser el titular del derecho real de dominio y/o en caso de tener interés legítimo debe demostrarlo con las pruebas que lo acrediten.*
- c. Declaración expresa de solicitud de cancelación de la medida cautelar o contribución especial fundamentada en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, relacionando con claridad y precisión el folio de matrícula inmobiliaria, el número de la anotación a cancelar, así como la autoridad judicial o administrativa que la decretó y el número del oficio por medio del cual se ordenó su inscripción.*
- d. Mandato debidamente conferido cuando se actúe por intermedio de apoderado*
- e. Indicar el correo electrónico con la manifestación de autorización de comunicación a través de dicho medio. En el evento de no contar con una cuenta e-mail citar la dirección física, así como número de teléfono fijo o celular.*

Una vez verificado lo anterior, es posible determinar la ruta jurídica a seguir, que puede ser:

- 1. Ordenar el inicio de la actuación administrativa:** si como resultado del análisis jurídico preliminar, se considera viable el inicio de la actuación administrativa, se procederá a conformar el expediente. Así pues, si como resultado del análisis jurídico preliminar, se considera viable el inicio de la actuación administrativa, el registrador I.P. deberá abrir un expediente para la actuación, indicando el número que le corresponde. El registrador de I.P., o el grupo jurídico de la ORIP, recibe los documentos y procede a dar apertura de la carpeta, asignándole un número consecutivo para su identificación. Con respecto a la identificación de los expedientes, y de acuerdo con los conceptos generales que se han venido manejando de manera histórica tanto en el nivel central de la SNR, como en las oficinas de registro de instrumentos públicos, los procedimientos administrativos que son de conocimiento de estas últimas se deberán seguir identificando con la siguiente abreviatura, para la solicitud que presente el accionante será la de AA.

Para el caso en concreto relacionado con la solicitud del accionante se generó el Expediente 291/2024,

Así mismo, es menester o necesario señalar que, según el Decreto 1609 de 2015, por el cual se modifican las directrices generales de técnica normativa de que trata el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, se debe contar con una estructura normativa para la colaboración de proyecto de acto administrativo, bajo la estricta sujeción a la Constitución y a los principios de legalidad, reserva legal y jerarquía normativa; y la elaboración, archivo y conservación de la memoria justificativa de la expedición del acto, según lo establecido en el Artículo 2.1.2.1.21

Por lo anterior, en el encabezado del acto administrativo, se debe denominar "RESOLUCION", con el fin de permitir su identificación, dejando un espacio suficiente para el número y la fecha de expedición.

De la Sustanciación

El abogado especializado del grupo jurídico de la ORTP principal, recibe el expediente, analiza todos los insumos que lo conforman, y analiza los antecedentes de la tradición del inmueble, las intervenciones que para el momento hubieren llegado por escrito al expediente y las pruebas aportadas, así como demás anexos como turnos de documento o correcciones anteriores y posteriores al inicio de la actuación.

Para perfeccionar la actuación, puede solicitarla información que considere pertinente, En caso de no requerir otros insumos, podrá continuar con las actividades.

RESOLVER Y PROYECTAR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE DECIDE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Con fundamento en las normas jurídicas aplicables al caso de estudio y los insumos recopilados en el desarrollo del procedimiento administrativo, el Registrador de 1.P., y/o el funcionario designado del grupo jurídico proyectaran una resolución con la cual decide de fondo la actuación administrativa.

EXPEDIR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE DECIDE

Según el Decreto 2723 de 2014 y la Resolución No 5709 del 6 de mayo de 2019, por la cual se adopta el Manual de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la SNR, una de las funciones esenciales del Registrador Principal de Instrumentos Públicos es expedir los actos administrativos, oficios o documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos de conformidad con la ley, lo que se materializa con la firma del acto administrativo de decisión, también llamada resolución de decide.

En este orden de ideas, y conforme a la Instrucción administrativa 08 del 30 de septiembre del 2022, por medio de la cual dispuso los lineamientos para la aplicación del citado artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el acto administrativo llamado Resolución debe tener las siguientes características:

"VI- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR O CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos señalados el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Registrador de Instrumentos Públicos ordenará la cancelación de la medida cautelar o contribución especial mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra el cual no procede recurso alguno y será comunicado al solicitante y a la autoridad judicial o administrativa que la decretó, según el caso." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

ENUMERAR Y NOTIFICAR RESOLUCIÓN

Una vez firmada la resolución de decide por el Registrador de 1P., se numera por parte del funcionario de la ORIP designado para tal labor, y se continua con el procedimiento administrativo en la etapa de comunicaciones, notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos del 66 al 73, capítulo V, título TIT, de la primera parte del CPACA. EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO - RESOLUCION

ASIGNACION DE TURNO

Conforme a la instrucción administrativa 08 del 30 de septiembre del 2022, por medio de la cual dispuso los lineamientos para la ampliación del citado artículo 64 de la ley 1579 de 2012, el acto administrativo llamado resolución. así pues, el turno con el numero al que se le asignará un numero de radicado, contentivo de la citada resolución, será calificado dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha de radicación salvo circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o escenarios ajenos al buen actuar de la voluntad administrativa.

Así las cosas, indican que el procedimiento para adelantar el acto administrativo del cual requiere la solicitud del accionante no es este un procedimiento fácil o sencillo, sino por el contrario es un trámite complejo y dispendioso, en el cual, el término de 15 días hábiles no es posible su debida realización, además que no debe ser tratado dicho requerimiento de caducidad en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012. Como un derecho de petición y sus términos perentorios, puesto que dicha actuación que realiza la ORIP, hace referencia a un trámite especial denominado actuación administrativa, que está sujeta al procedimiento administrativo general, que se encuentra establecido desde el artículo 34 al 97 del CPACA y que se define como un conjunto de actos y tramites que se adelantan por parte de las autoridades administrativas para decidir las peticiones que se le presentan, actuaciones de los particulares en cumplimiento de un deber legal y demás preceptos del ordenamiento jurídico.

Además, otros factores que imposibilitan su realización en dicho lapso de tiempo son la innegable falta de personal en el área de abogados especializados, la inflación registral relacionada con las solicitudes de la prestación del servicio público registral, peticiones, actuaciones administrativas, requerimientos judiciales, gran demanda en las solicitudes de caducidades de medidas cautelares, las cuales incluso han sido radicadas con anterioridad a la presente petitoria de caducidad, atención a público o usuarios, entre otros, y la complejidad del asunto a resolver como lo es el caso objeto de contestación de la presente acción.

Por lo tanto, atender favorablemente por intermedio de la presente acción de tutela dicha pretensión del accionante, vulneraría no solo derechos de quienes con anterioridad habían requerido a esta ORIP la aceptación de caducidades, sino que además se estaría en contravía del principio de prioridad o rango señalado en la Ley 1579 de 2012, ya que dichos requerimientos tienen un orden de radicación por turnos como lo es para el caso en estudio.

Por lo expuesto, se resalta que el requerimiento realizado se trata de un trámite especial denominado actuación administrativa, que está sujeto al procedimiento administrativo general, que se encuentra establecido desde el artículo 34 al 97 del CPACA, y que adicionalmente en su inicio se realizó por esta ORIP_requerimiento al apoderado del accionante con el fin de que subsane y cumpla lo dispuesto por la Instrucción Administrativa 8 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre los lineamientos que se deben tener en cuenta para que proceda la solicitud de caducidad, y que una vez se subsane la solicitud esta ORIP procedió a dar apertura del EXPEDIENTE 291 DE 2024, por lo tanto se manifiesta que esta ORIP ha provenido de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico; y solicitamos a su honorable despacho que no sean tenidas en cuenta las pretensiones del accionante, por todo lo aquí demostrado.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ILIANI RENGIFO ORTIZ**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica], quien manifiesta que:

Advierte que la Superintendencia de Notariado y Registro no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido.

Cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados.

La función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 de 01 de octubre de 2012, disposición en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

Por lo tanto, los Registradores de Instrumentos Públicos son los únicos responsables del proceso de registro, y se encargan de adelantar los trámites relacionados con los folios de matrícula que corresponden a su círculo registral, previo cumplimiento de lo establecido Ley 1579 de 2012.

Decisiones que pueden ser controvertidas interponiendo los recursos de Ley (Artículo 22 y 60 ley 1579 de 2012) reposición ante el registrador y apelación ante la Subdirección de apoyo jurídico registral, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Indica que, al examinar la tutela de la referencia, no se evidencia que en ningún aparte de esta se estableciera que la Superintendencia de Notariado y Registro fuera el causante de la violación o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante y, por ende, el responsable o el competente para garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que existe falta de legitimación por pasiva en la acción de tutela impetrada contra esta Entidad.

En ese sentido, existe falta de legitimación material en la causa por pasiva toda vez que las pretensiones del accionante no guardan relación directa con las funciones y competencias propias de esta Entidad, y dado que no está en la capacidad legal y reglamentaria para dar cumplimiento a las pretensiones de la acción que nos ocupa, aunado al hecho que esta Superintendencia no ha sido la causante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Respecto al caso en concreto manifiesta que, el derecho fundamental al derecho de petición, con ocasión de la presunta omisión de emitir respuesta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria N 50 N - 38250

Esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que: I) Esta Superintendencia a la fecha desconocía las inconformidades presentadas por la parte accionante respecto del derecho fundamental objeto de tutela, toda vez aun cuando el escrito de petición hace referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, en la práctica, la petición se radico de manera directa ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, tal como se verifica con el sello de radicación visible a folio 4 del escrito de tutela; II) Se trata de una solicitud que, de acuerdo con lo con la Ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien, es

decir en el presente caso debe ser resuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Ante la presente acción constitucional, desde la Superintendencia Delegada para el Registro, en el marco de las competencias funcionales, establecidas en el artículo 23, numeral 2., del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 5 del decreto 1554 de 2022, mediante Oficio con radicación SNR2024EE040466 de 06 de mayo de 2024, se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que se pronuncie frente a lo manifestado por el accionante en escrito de tutela, relacionado con:

- 1- La presunta omisión al derecho de petición en relación con el levantamiento de medida cautelar solicitada por el accionante en relación al folio de matrícula inmobiliaria N 50 N – 38250.
- 2- Allegue los soportes documentales que acrediten la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Lo anterior, por ser un asunto de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Norte, en virtud de las potestades, en el ejercicio de la función registral, que otorga la Ley 1579 de 2012.

El requerimiento SNR2024EE040466 de 06 de mayo de 2024, fue enviado a los correos aura.espinosa@supernotariado.gov.co, ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co, con copia a jfcto31bta@notificacionesrj.gov.co.

Teniendo en cuenta los hechos, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Doctora AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA, Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

Frente a los actos administrativos expedido por los registradores, esta Superintendencia solo a través de la subdirección de Apoyo jurídico registral, puede intervenir o conocer de las decisiones del registrador en trámite de segunda instancia.

Desde el componente de Inspección Vigilancia y Control del servicio público registral, esta Superintendencia de Notariado y Registro, en cabeza del Dr. Roosevelt Rodríguez Rengifo, No tiene facultades legales para obligar a un registrador al cumplimiento de un fallo proveniente de cualquier autoridad judicial y/o administrativa, no obstante, puede ejercer el seguimiento, vigilancia y control del servicio que presta e investigarlo y sancionarlo por las faltas disciplinarias que realice, en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Realizado el anterior planteamiento, esta Entidad de manera muy respetuosa SE OPONE a la prosperidad de la acción de tutela impetrada en cuanto a la vinculada: Superintendencia de Notariado y Registro por falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con el objetivo y las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, Establecidas en el Decreto 2723 de 2014, frente a la autonomía de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en el ejercicio de la función registral, en concordancia con la Ley 1579 de 2012, artículos 1, 59, 92 y 93.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintitrés (23) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ZONA NORTE, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 22 de enero de 2024 con el fin de que se cancele una anotación en el folio de matrícula 50N-38250 por caducidad.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la accionada no ha dado ningún tipo de respuesta a la parte accionante.

Pues si bien es cierto que manifiestan que el trámite de cancelación de la anotación No. 35 del folio del matrícula 50N-38250 es un trámite complejo y que no es posible de resolver en un termino de 15 días puesto que es un trámite especial que se encuentra sujeto a procedimientos administrativos, lo correcto era contestar el derecho de petición informando lo mismo que se explico en el presente tramite tutelar, debió manifestar la complejidad de este trámite y dar una fecha probable de la finalización del mismo proceso de cancelación de anotación por caducidad.

Ahora bien, esta falladora no puede ignorar que la solicitud la realizo desde el día 22 de enero de 2024, es decir que a la fecha han pasado casi 5 meses, para lo cual la accionada solamente indique que es un trámite complejo, sin

indicarle que tipo de trámite es o darle una fecha aproximada en la que en la que se resolviera la solicitud requerida.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la ORIP ZONA NORTE** saldrá avante, pues, no basta con indicar que no es un proceso que se deba resolver como derecho de petición, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, que para el presente caso es explicarle al usuario la dificultad del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de PETICION, incoado por **EDUBIN EDUARDO RIOS POLANCO,** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la ORIP ZONA NORTE**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la ORIP ZONA NORTE** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** si aún no lo ha hecho, proceda a **CONTESTAR** el derecho de petición presentado explicándole al usuario el trámite administrativo que estén realizando, junto con sus etapas y la demora o fecha estimada para la finalización del mismo.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f50e5ebb80f62369c159ed26a78edf79c1cab2dd667620c790c31766124750**
Documento generado en 15/05/2024 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>